



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7152

28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, mediante acto administrativo motivado en la Resolución No.0617 de fecha 28 de marzo de 2016, procedió a negar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor JOSE WILLIAM MARTINEZ GÓMEZ, en su condición de apoderado legal de la empresa AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, para el beneficio del predio denominado número 5, ubicado en el municipio de Pueblo Viejo para el riego de Cultivo de Palma.

Que la Concesión de Aguas fue negada debido a las circunstancias de ese momento del lugar donde se deseaba efectuar la captación no mediaba un permiso de servidumbre de acueducto emitido por ASOTUCURINCA para el paso de las aguas que solicitó la empresa AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A S; ya que dichas aguas deben pasar ya sea por encima o por debajo del canal roncador en el punto de intercesión entre esta canal y el que se proyectaba construir por el solicitante.

Que dentro del término legalmente establecido, la empresa AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, a través de su apoderado legal presentó el día 31 de marzo de 2016 recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0617 de fecha 28 de marzo de 2016 que negó la Concesión de Aguas Superficiales, solicitando modificar esta decisión, por lo cual esta autoridad ambiental ordenó realizar visita técnica en fecha 08 de septiembre de 2016 al predio referenciado.

Que durante la inspección se hizo un recorrido por el área de interés donde se corroboró que la empresa AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S tiene como sitios de captación por gravedad para su predio denominado "Número Cinco" o "La Rosaleda", la bocatoma de la extinta finca Leyva, ubicada sobre la margen derecha del río Tucurínca sobre las coordenadas N10°39'43,92" - W74°13'19,19".

Que el informe técnico señala "(...) el motivo o razón que se adujo en la Resolución recurrida para no otorgar la Concesión es la falta de un permiso de servidumbre de acueducto por parte de ASOTUCURINCA en razón a que uno de sus canales (Canal Roncador) se vería intervenido, y que con la renuncia del solicitante a construir una nueva bocatoma y un nuevo canal que



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7152-

FECHA: 28 03 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

interfiera con el canal Roncador de ASOTUCURINCA, además de decidir captar el agua por uno de los 2 puntos de captación que tradicionalmente venia utilizando la desaparecida finca Leyva, se observa innecesario el permiso de servidumbre de acueducto, confirmándose que el obstáculo que existía para que se otorgara la concesión fue superado, razón por la cual se hace viable el otorgamiento de la Concesión..."

Que considerando el resultado del concepto técnico que da cuenta de la visita realizada en fecha 08 de septiembre de 2016, esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 0719 de fecha 29 de marzo de 2017 resolvió modificar la Resolución No. 0617 de fecha 28 de marzo de 2016 y otorgar la Concesión de aguas superficiales provenientes del río Tukurinca a favor de la empresa AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S para el beneficio del predio denominado "Número Cinco", ubicado en el municipio del Pueblo Viejo para el riego de cultivo de palma en un caudal de 129,16 lps por el termino de cinco (5) años.

Que esta entidad mediante Auto No. 215 de fecha 12 de febrero de 2018 ordenó el inicio de una indagación preliminar en el marco de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de investigar la ocurrencia de presuntas infracciones en los lechos de las corrientes de los ríos Tukurinca y Aracataca ubicados en el departamento del Magdalena, haciendo un recorrido en los predios denominados "Finca Palo Alto"; "Finca Suramericana"; "Finca Australia"; "Finca San Marcos" y "Finca Leiva", determinando realizar una visita técnica que tuvo lugar el día 16 de marzo de 2018.

Que dentro de la visita técnica efectuada la comisión delegada se dirigió al predio Leyva, el cual para el momento de la inspección contaba con un cultivo de palma africanada, captando el agua a través de dos (2) bocatomas localizadas en las coordenadas 10°39'47,61" N; 74°13'21,14'O y 10°39'44,01"N; 74°13'18,86"O en la margen derecha del río Tukurinca. El predio Leyva, lo constituyen cinco (5) predios donde se encuentran las bocatomas en los puntos, el cual uno de ellos se denomina Predio 5, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No.222-39294 de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, el cual contaba para ese momento con concesión legal vigente, pero que al efectuarse en este predio un aforo liquido en el punto de captación de gravedad se determinó que el mismo captaba un total de 696 lps, excediendo el caudal o volumen autorizado en el permiso de concesión de agua.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De La Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7152-18
28 DIC. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **7152-**
FECHA: **28 DIC. 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Del Procedimiento Administrativo Adelantado

Que en virtud del resultado de la visita técnica efectuada el día 16 de marzo de 2018 con el fin de investigar la ocurrencia de presuntas infracciones en los lechos de las corrientes de los ríos Tucurínca y Aracataca ubicados en el departamento del Magdalena, se determinó mediante Auto No. 793 de fecha 7 de junio de 2018 iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S identificada con Nit No. 900.438.427-7. Representada legalmente por la señora ROSAMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, en su calidad de propietaria del predio denominado “Número Cinco” o “Predio o “La Rosadela”, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovable en cuanto a la captación de un mayor volumen de agua al que le fue concedido mediante Resolución No. 0719 de fecha 29 de marzo de 2017, para el cultivo de palma en un caudal de 129.16 lps; decisión que fue notificada personalmente el día 02 de agosto de 2018 a la propietaria del predio en referenciado.

Que mediante Resolución No. 3746 de fecha 17 de septiembre de 2018 se decidió formular cargos en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, imputándosele como cargo único la Captación de 566.84 lts superiores del caudal autorizado mediante la Resolución No. 0719 del 29 de marzo de 2017, constituyéndose un incumplimiento por parte de la sociedad en la cantidad del volumen de agua concesionado por parte de la Corporación, vulnerando con esta acción lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1 que establece que solo se puede hacer uso de las aguas en virtud de los términos y condiciones legales que establece la concesión que haya sido otorgada; decisión de la cual quedó notificado personalmente el día 24 de julio de 2019 el apoderado legal de la señora ROSEMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA.

Que la señora ROSEMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA a través de su apoderado legal y actuando dentro del término que concede la ley para este procedimiento presentó el día 08 de agosto de 2019 escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 345 de fecha 13 de marzo de 2020, se decidió abrir a periodo de practica de pruebas a fin de que se practicasen las pruebas solicitadas de parte o de oficio.

Que por medio del Auto No.1724 de fecha 30 de septiembre de 2021, esta autoridad ambiental ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión, decisión de la cual quedó notificado el día 21 de abril de 2022 el apoderado legal de la señora ROSEMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7152-1
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, se recibió los alegatos de conclusión presentados dentro del término legal correspondiente por el apoderado legal de la señora ROSEMARIA DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, considerando lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 2109 de fecha 27 de septiembre de 2022, se ordenó de oficio llevar a cabo una visita técnica en el predio de la referencia con la finalidad de verificar su fuente de abastecimiento, la medición del caudal de agua, y otras circunstancias objeto de la presente investigación, siendo la misma rendida a través del concepto de fecha 30 de diciembre de 2022.

Que agotadas las distintas etapas procesales que hacen parte de la naturaleza del proceso sancionatorio ambiental, se procede a determinar la responsabilidad o no del presunto infractor de cara a los cargos que han sido investigados y formulados dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDA

Que de acuerdo con el resultado de la visita técnica de fecha 16 de marzo de 2018 se infirió la presunta violación de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables de que trata el Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, que regula la materia de concesión de agua superficiales, y de los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución No. 0719 de fecha 29 de marzo de 2017, que otorgó a la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, una concesión de aguas para el cultivo de palma en un caudal de 129.16 lps en el predio denominado: "Numero Cinco" o "La Rosaleda" de su propiedad, considerando que en la visita técnica que aquí se refiere se estableció que la captación de agua provenientes del río Tucurínca de este predio era superior al volumen que les había sido autorizado para el riego de su cultivo con un caudal de diferencia de 566,84 lps.

Que frente a la materia objeto de la presente investigación se torna imperante traer a colación principalmente las siguientes normas ambientales:



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7152
FECHA: 28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 48).

Resolución No. 0719 de fecha 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 0617 de fecha 28 de marzo de 2016, y se concedió en favor de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S concesión de aguas superficiales provenientes del Rio Tucurinca para el beneficio del predio número cinco por el termino de cinco (5) años en un caudal de 129,16 lps, acto administrativo dentro del cual quedaron establecidos los términos y condiciones sobre los cuales se rigen dicha autorización, y que señaló que la captación se realizaría por uno de los dos puntos que tradicionalmente venia utilizando la desaparecida finca Leyva.

HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que durante la visita técnica efectuada en fecha 16 de marzo de 2018 la comisión delegada se dirigió al predio Leyva, el cual para el momento de la inspección contaba con un cultivo de palma africana, captando el agua a través de dos (2) bocatomas localizadas en las coordenadas 10°39'47,61" N; 74°13'21,14"O y 10°39'44,01" N; 74°13'18,86"O en la margen derecha del rio Tucurinca. El predio Leyva, lo constituyen cinco (5) predios donde se encuentran las bocatomas en los puntos, el cual uno de ellos se denomina Predio 5, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No.222-39294 de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, el cual contaba para ese momento con concesión legal vigente, pero que al efectuarse en este predio un aforo liquido en el punto de captación de gravedad se determinó que el mismo



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

7152

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

captaba un total de 696 lps, con lo cual presuntamente excedía el caudal o volumen autorizado en el permiso de concesión de agua.

Que en virtud de lo anterior se decidió mediante Auto No. 793 de fecha 7 de junio de 2018 el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales que corresponde a la presente investigación.

Que mediante Resolución No. 3746 de fecha 17 de septiembre de 2018 se decidió formular cargos en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, imputándosele como cargo único la Captación de 566.84 lts superiores del caudal autorizado mediante la Resolución No. 0719 del 29 de marzo de 2017, constituyéndose un incumplimiento por parte de la sociedad en la cantidad del volumen de agua concesionado por parte de la Corporación, vulnerando con esta acción lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1 que establece que solo se puede hacer uso de las aguas en virtud de los términos y condiciones legales que establece la concesión que haya sido otorgada

Que la señora ROSEMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA a través de su apoderado legal y actuando dentro del término que concede la ley para este procedimiento presentó el día 08 de agosto de 2019 escrito de descargos anexando dentro del mismo dos copias del levantamiento topográfico de la antigua hacienda Leyva donde se señalan los canales principales del mismo y del cual hace parte el predio denominado "Numero Cinco" o "Predio La Rosaleda" de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.

Que mediante Auto No. 345 de fecha 13 de marzo de 2020, se decidió abrir a periodo de practica de pruebas a fin de que se practicasen las pruebas solicitadas de parte o de oficio.

Que por medio del Auto No.1724 de fecha 30 de septiembre de 2021, esta autoridad ambiental ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión, decisión de la cual quedó notificado el día 21 de abril de 2022 el apoderado legal de la señora ROSEMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, quien funge como representante legal de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.

Que mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, se recepcionó los alegatos de conclusión presentados dentro del término legal correspondiente por el apoderado legal de la señora ROSEMARIA DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, considerando lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7152--
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto No. 2109 de fecha 27 de septiembre de 2022, se ordenó de oficio llevar a cabo una visita técnica en el predio de la referencia con la finalidad de verificar su fuente de abastecimiento, la medición del caudal de agua, y otras circunstancias objeto de la presente investigación, siendo la misma rendida a través del concepto de fecha 30 de diciembre de 2022.

Que mediante concepto técnico de fecha 30 de diciembre de 2022, se determinaron los siguientes aspectos a destacar:

(...)

El día 16 de noviembre de 2022 se realiza visita de campo al sector identificado mediante concepto técnico de 24 de abril de 2018, el Técnico Operativo Grado 14 William Montes realiza visita a 6 puntos en los cuales identificaron presuntas infracciones ambientales, para el caso de esta revisión los puntos visitados en el predio LEYVA en margen derecha del río Tucurinca.

En el punto 1 (P1) "se identificó una bomba de eje vertical con motor eléctrico, transformando de 225 KVA, durante la visita este equipo no se encontraba en funcionamiento ni fue posible identificar la referencia de la bomba lo cual permitiría estimar el caudal de operación.

(...)

Con respecto al punto de captación no fue posible el ingreso directo por tema de vegetación dada la época de lluvias en la cual nos encontramos, sin embargo desde la ubicación en el punto (10°39'48.59"N 74°13'19.13"W), identificado en verde... se puede apreciar que la captación en este punto se realiza a través de la tubería de 8 pulgadas de diámetro, la cual comunica el río Tucurinca con un canal en tierra que tiene una compuerta de 2 hojas una de ellas cerrada y otra por fuera del riel, situación que permite el ingreso de agua por el canal.

Si bien el ingreso de estas estructuras de control permite el tránsito de agua por el mencionado canal, se destaca que el control hidráulico principal lo brinda el pase tubo de 8 pulgadas identificado. (...)

Durante el recorrido personal de la finca nos manifiesta que en la actualidad el predio es usuario de ASOTUCURINCA, por lo que nos realizaron el recorrido al punto de captación del distrito riego y la captación autorizada por el distrito para el predio según lo manifestado por los trabajadores del predio.

De lo anterior se evidencia que la captación actual que abastece al reservorio del predio se encuentra sobre canal al servicio de la captación de ASOTUCURINCA.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7152-4
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es de tener en cuenta que el reservorio identificado en la visita es apreciable en imágenes satelitales desde febrero de 2021, fecha en la cual se evidencia el cambio de cultivo de palma a banano.

OTRAS CONSIDERACIONES TECNICAS DERIVADAS DE LA VISITA

De acuerdo a lo identificado durante la visita se procede a calcular la capacidad hidráulica de la tubería de 8 pulgadas PVC identificada en el punto de captación P2, teniendo en cuenta que ese tipo de estructuras funcionan bajo dos condiciones hidráulicas (...)

El calculo de la capacidad hidráulica del ingreso mencionado se realiza hasta una altura de 2 metros de lamina de agua desde la batea de la tubería, y se debe tener en cuenta además que el caudal ingresado por este punto no es constante y que depende de las fluctuaciones de nivel de agua en el rio Tucurínca que dependerán de los regímenes hidrológicos típicos de este cuerpo de agua con lo que el caudal captado puede variar entre 0.9 a 152 litros por segundo.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de esta revisión y vista se tiene que:

El predio de Agropecuaria La Rosaleda en la actualidad capta sus aguas el canal Roncador perteneciente al distrito de Riego de ASOTUCURINCA

La captación por gravedad identificada se encuentra en el predio código catastral 475000030000000032000000000, y el recurso es transportado por un canal que hasta donde se pudo identificar no conduce de manera directa al reservorio del predio de Agropecuaria La Rosaleda.

Dado el control hidráulico realizado por la tubería y la compuerta, el volumen de agua que ingresa al canal actualmente es menor al verificado en las comisiones anteriores."

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7.152-2023

FECHA: 28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Radicado No. 7015 de fecha 08 de agosto de 2019, la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, a través de su apoderado legal presentó dentro del término establecido, escrito de descargos ante esta Corporación.

- **Argumentos del escrito de descargos presentado por la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.**

De acuerdo con el escrito de descargos se destacan los siguientes argumentos frente al cargo imputado:

"DEL DESCARGO:

"Mi mandante reconoce como hecho cierto, que cuenta una concesión autorizada y que viene utilizando para regar sus predios, de hecho tal cuestión ha sido debidamente señalada en el pliego de cargos y milita sin ninguna dificultad en los antecedentes que se encuentran dentro del tema que nos ocupa, esto es, dentro del cuaderno que recoge el procedimiento."

"No obstante debo señalar que AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, no utiliza ese caudal pues entre otras razones, riega con esa captación por gravedad que se ha identificado como la numero 2, pero lo que sucede es que allí, se encuentra uno de los canales principales que permiten que el agua que allí se capta permite regar otras cuatro fincas que conforman lo que en un momento determinado se conoció como el predio Leyva, predio de propiedad de la sociedad Dávila Morales... otra parte del riego de este predio se recibe del canal que maneja Asotucurinca, cuyo nombre es Roncador."

"El tema fundamental que no se tuvo en cuenta al momento de hacer los informes técnicos que son mencionados dentro de pliego de cargos, fue que no se desplazaron por el canal, pues de haberlo hecho habrían comprendido que el mismo se internaba en el predio que nos ocupa, pero además, permite el ingreso del agua a los demás predios que allí se encuentran."

(...)

"Tiene razón la corporación cuando nos endilga una captación mayor de la que nosotros, tenemos concedida, lo que se omitió considerar en el informe es que esta cantidad de litro por segundo no es utilizada por mi mandante, quien para ser honestos no lo podría hacer, sin grave de riesgo de inundar su plantación, pues en realidad necesita una menor cantidad de litros por segundo, como lo demuestra la realidad de su plantación y lo gritan los litros por segundos que le fueron concedidos."



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7152
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Es posible que en el momento en cual hicieron las mediciones, los funcionarios no hubieran tenido en cuenta que en los años anteriores, el predio Leyva contaba con una concesión de casi 800 lps, mas acorde con el tamaño y las plantaciones allí existentes, eso no se encuentra claro dentro del tema que nos ocupa, lo que si resulta incontrovertible es, que la captación detectada no sirve únicamente al predio de mi mandante, que la tiene por su ubicación de manera muy simple, sino que es el punto de ingreso de un canal que se adentra en el predio y permite regar otros predios, que a su vez cuentan con concesiones que sumadas, completan 800 litros por segundo que se detectaron en el momento en el cual se hizo la medición."

"Por este motivo soy de la opinión y así lo depreco, que la Corporación debe dar por terminado el presente proceso y declarar que si bien, en una bocatoma que se localiza dentro del predio propiedad de la sociedad encartada, se encontró una captación que superaba en 566.84 litros a aquella que tenía autorizada la sociedad, la misma corresponde simplemente al hecho de que por allí se reciben las aguas que ingresan a los demás predios que junto con el que nos ocupa, conforman lo que se conocía como Hacienda Leyva y cuya conducción he presentado por medio del plano de la hacienda que recogen los canales que lo atraviesan."

"El cargo lo respondo señalado que."

"La sociedad Agropecuaria La Rosaleda S.A.S, no capta para si 566.84 litros por segundo de agua del rio Aracataca, pues se trata de uno de dos puntos de captación, con los cuales la totalidad de los propietarios del antiguo predio Leyva riegan sus terrenos y concretamente sus plantaciones de Palma Africana. El predio es atravesado por canales de riego principales que ingresan el agua y luego la reparten como lo indican los planos que presento para que sea tenido como medio de prueba, dentro del presente radicado."

"Como medios de prueba presento dos copias del levantamiento topográfico de la antigua hacienda Leyva, que tiene señalados debidamente los canales principales."

"En segundo plano, solicito que para que se compruebe la realidad de lo que indico y si la corporación lo considerase indispensable, se practique una inspección judicial en el predio de mi mandante, pero concretamente al recorrido del canal que recoge la captación por gravedad para que sea recorrida y se establezca cual es su recorrido, a cuanto predio riego y como se bifurca y hasta donde llega, esto repito, de ser necesario (...)"

Comprobada la situación solicito al señor Gerente General que disponga el archivo del presente radicado (...)"



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7152--

FECHA: 28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, a través de su apoderado presentó ante esta autoridad ambiental dentro del término legalmente previsto para este procedimiento, alegatos de conclusión.

- **Argumentos del escrito de alegatos de conclusión presentado por la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.**

De acuerdo con el escrito de alegatos de conclusión se destacan los siguientes argumentos frente al cargo imputado:

"(...) con el debido respeto acudo para manifestarle que presento alegatos de conclusión tendientes a que se disponga que la sociedad encartada no es merecedora de sanción alguna toda vez, que cuenta con una concesión de agua sobre el rio Tucurinca, tal y como consta en la resolución No. 0719 del 29 de marzo de 2017, para uso de 128.16lps."

"Tuve oportunidad de indicar que si bien en el predio de la sociedad, existe la captación, no toda el agua que ingresa por allí es empleada en este predio, sino que entra y se desplaza a través de los canales de riego entrando a lo que antes era conocida como predio Leyva, que hoy tiene 5 propietarios, diferentes."

"En realidad es cierto que el agua se capta, pero no lo es que la totalidad del aforo, sea la que se emplea en el predio que nos ocupa, y si la diligencia se hizo como correspondía es claro que se comprobó, que los canales atraviesan el terreno y dispensan agua en otros terrenos como lo cuan [sic] no resulta ser cierto que la sociedad esté utilizando los 800 y algo más por segundo para fomentar su cultivo."

"La verdad es que la captación que si existe pero bajo autorización no corresponde a ese numero de litros y por ello y tal como lo indique [sic] antes, este proceso respecto de mi mandante debería ser archivado, pues es palmario, que si la captación que ella recibe no está destinada en su totalidad al predio, y que además cuenta con la autorización que le imparte el hecho de contar con la concesión de agua, no subsiste la necesidad de aplica [sic] la sanción, porque siendo honestos en verdad, no hemos vulnerad el contenido ni el decreto 10786 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.9.1 ni el articulo 534 del decreto 1541 de 1978 y mucho menos el articulo 5 de la ley 1333 de 2009."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

7152

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El riego que recibe mayormente el predio de propiedad de la sociedad que represento no se obtiene de esta manera y creo que ello. (...) porque el agua ingresa por la captación que se encuentra en nuestros terrenos pero luego se reparte, pues son mas de tres los predios que se benefician de esta, por no decir que los hacen en parte la totalidad de los cinco lotes que ahora existen allí. (...)"

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S

En consideración de los argumentos esgrimidos por parte de la defensa, esta autoridad ambiental se dispone a hacer un análisis general y completo del caso bajo estudio tomando como base la totalidad de las pruebas que se encuentran dentro del expediente; para el efecto, se procede hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo con el acervo probatorio de cara a los argumentos expresados por la defensa, se encuentra probado dentro del expediente que efectivamente el predio denominado "Número Cinco" o "Predio la Rosaleda" de propiedad de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S hace parte de un lote de terreno extenso que antiguamente se denominaba "finca Leyva", tal y como se desprende del mismo concepto técnico de fecha 24 de abril de 2018 que da cuenta de la visita técnica en la que se verificó la presunta infracción ambiental objeto de la presente investigación.

Así mismo, se destaca que el predio del cual trata este proceso es de propiedad de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, de la cual es representante legal la señora ROSAMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, predio que como quedó en líneas anteriores era perteneciente al lote extenso llamado "Finca Leyva", el cual conforme al informe de visita técnica de fecha 24 de abril de 2018 contaba con un cultivo de palma africana que captaba el agua "a través de dos (2) bocatomas localizadas en las coordenadas 10°39'47,61"N 10°39'47,61" N; 74°13'21,14'O y 10°39'44,01"N; 74°13'18,86"O en la margen derecha del rio Tucurinca." Señalando que la captación para el predio "Numero Cinco" o "La Rosaleda" se hacía mediante la captación número 2 o por gravedad.

Finalmente, se señala que se encuentra probado dentro del expediente que el predio "Número Cinco" o "Predio la Rosaleda" contaba para la fecha de la visita en que se halló la presunta infracción ambiental con una concesión de aguas superficiales que fue concedida mediante la decisión contenida en la Resolución No. 0719 de fecha 29 de marzo de 2017, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0617 de fecha 28 de marzo de 2016; esta decisión administrativa resolvió en favor de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7152
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ROSALEDA S.A.S el uso del agua superficiales provenientes del Rio Tucurinca para el riego de cultivo de palma en un caudal de 129,16 litros por segundo, por el termino de cinco (5) años.

PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Ahora bien, corresponde a esta autoridad ambiental determinar la ocurrencia de la conducta, en el sentido de establecer o no la responsabilidad por parte de la Agropecuaria San Gabriel SAS, de los cargos formulados mediante el Auto No. 3746 de fecha 17 de septiembre de 2018, para lo cual es indispensable trazar un hilo conducente en cuanto lo soportado en los informes técnicos contenidos en el expediente No. 5017, una vez dicho esto, se tiene que debe entrarse a hacer un análisis factico y juridico, que se desprende las pruebas oportuna y legalmente aportadas, las cuales obran en el Expediente, por tanto, procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG- a relacionar estos elementos, los cuales sirven como acervo probatorio y se citan a continuación:

- Resolución No. 0719 de fecha 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorga concesión al predio "La Rosaleda"
- Auto No. 215 de fecha 12 de febrero de 2018, por medio del cual se apertura indagación preliminar sobre la finca Leyva.
- Concepto técnico de fecha 24 de abril de 2018, donde fue hallada la presunta infracción.
- Auto No. 793 de fecha 7 de junio de 2018, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.
- Resolución No. 3746 de fecha 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual se formulan cargos en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.
- Escrito de Descargos presentado por la defensa de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S mediante Radicado No. 7015 de fecha 08 de agosto de 2019.
- Auto No. 345 de fecha 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se inicia periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental.
- Auto No. 1724 de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental.
- Escrito de alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022.
- Auto No. 2109 de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordena de oficio una visita técnica en el predio "La Rosaleda".
- Concepto Técnico de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se rinde informe de la visita técnica realizada en el predio "La Rosaleda" el dia 16 de noviembre de 2022.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7152

FECHA: 28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en las etapas procesales surtidas hasta la presente, se procederá a emitir decisión de fondo del proceso sancionatorio en contra de la sociedad Agropecuaria La Rosaleda S.A.S, identificada con nit No. 900438427-7,

Para resolver de fondo el proceso en comento, es menester destacar que de acuerdo con el acervo probatorio se encuentra probado dentro del expediente que efectivamente el predio denominado "Número Cinco" o "Predio la Rosaleda" de propiedad de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S hace parte de un lote de terreno extenso que antiguamente se denominaba "finca Leyva", tal y como se desprende del mismo concepto técnico de fecha 24 de abril de 2018 que da cuenta de la visita técnica en la que se verificó la presunta infracción ambiental objeto de la presente investigación.

Así mismo, se señala que el predio del cual trata este proceso es de propiedad de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, de la cual es representante legal la señora ROSAMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, predio que como quedó en líneas anteriores pertenecía al lote extenso llamado "Finca Leyva", el cual conforme al informe de visita técnica de fecha 24 de abril de 2018 contaba con un cultivo de palma africana que captaba el agua "a través de dos (2) bocatomas localizadas en las coordenadas 10°39'47,61"N 10°39'47,61" N; 74°13'21,14'O y 10°39'44,01"N; 74°13'18,86'O en la margen derecha del rio Tucurinca." Señalando que la captación para el predio "Numero Cinco" o "La Rosaleda" se hacía mediante la captación número 2 o por gravedad.

Por otro lado, se encuentra probado que el predio "Número Cinco" o "Predio la Rosaleda" contaba para la fecha de la visita en que se halló la presunta infracción ambiental con una concesión de aguas superficiales que fue concedida mediante la decisión contenida en la Resolución No. 0719 de fecha 29 de marzo de 2017, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0617 de fecha 28 de marzo de 2016; esta decisión administrativa resolvió en favor de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S el uso del agua superficiales provenientes del Rio Tucurinca para el riego de cultivo de palma en un caudal de 129,16 litros por segundo, por el termino de cinco (5) años.

Seguidamente se hace menester puntualizar que uno de los motivos por el cual se concedió a la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, consistió en la información que dio la misma empresa a esta autoridad administrativa señalando la renuncia de captar el recurso



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7152-3
FECHA: 28 DIC. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hídrico desde una nueva bocatoma que se pretendía construir en el canal roncador, el cual requería un permiso de servidumbre del distrito de riego de ASOTUCURINCA, por tanto, quedaba comprometida a captar el recurso natural por uno de los dos (2) puntos de captación que tradicionalmente venía utilizando la desaparecida finca Leyva.

Ahora, el asunto que aquí nos atañe o que es objeto de esta investigación subyace en que al momento de realizarse la visita técnica contenida el concepto de fecha 24 de abril de 2018, se detectó que el aforo líquido que se hizo a la captación número 2 o por gravedad utilizado por el predio “Numero Cinco” o “La Rosaleda “ no obtenía el caudal autorizado en el acto administrativo que otorgó la concesión, esto es de 129,16 litros por segundo, sino que su volumen era mucho mayor, para un total de 696 litros por segundos con una diferencia de 566,84 litros por segundo; tal y como quedó reprochado en el Auto No. 3746 de fecha 17 de septiembre de 2018, que decidió formular cargos en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, al considerarse que esta acción por parte de la sociedad contrariaba las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 que regula los términos de la concesiones de aguas superficiales, y el mismo acto administrativo que les concedió u autorizó el uso del agua.

Frente a este punto se torna necesario referirnos a los términos descritos en el acto administrativo que otorgó la concesión a la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, que dispuso un lapso de cinco (5) años para el uso del recurso hídrico destinado al riego de cultivo en el predio “Numero Cinco” o “La Rosaleda “, por tanto, se concluye, que la concesión finalizó el día 30 de marzo de 2022 tomando la fecha en que se surtió la notificación de la Resolución No. 29 de marzo de 2017, es decir, que actualmente este predio no cuenta con concesión vigente autorizada por esta autoridad ambiental.

Sin embargo, en el escrito de descargos presentado el día 08 de agosto de 2019 por la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, en el marco de este proceso (estando la concesión vigente), se nos informa que es un hecho cierto que el predio en referencia hace uso de la concesión autorizada por esta autoridad ambiental para el riego del cultivo, pero que, además, recibe el recurso hídrico del canal del distrito de Riego de Asotucurinca.

Teniendo en cuenta los argumentos expresados por la defensa, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 2109 de fecha 27 de septiembre de 2022, ordenó la práctica de una visita técnica, la cual fue llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2022 y que fue rendida mediante concepto técnico de fecha 30 de diciembre de 2022.

En el resultado del informe de la visita técnica ordenada, se detalla que hubo un cambio de cultivo de palma a banano en el predio, según imágenes satelitales desde febrero de 2021; así



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7152

28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo, se especifican los puntos de captación, tanto el punto número uno (1) de captación mecánica y el punto número dos (2) de captación por gravedad, que corresponden al extinto predio Leyva.

Respecto al punto número dos (2) que corresponde a la captación por gravedad, que es el punto sobre el cual se hizo el aforo en la visita técnica que detectó la presunta infracción, se corroboró durante la visita el hallazgo de unas compuertas en dicho canal, estructura de control que permite el tránsito del agua por el mencionado canal, destacándose que *"el control hidráulico principal lo brinda el pase tubo de 8 pulgadas identificado."*

Seguidamente se detalla en el informe de visita técnica que *"... en la actualidad el predio es usuario de ASOTUCURINCA, por lo que nos realizaron el recorrido al punto de captación del distrito de riego y la captación autorizada por el distrito para el predio según lo manifestado por los trabajadores del predio."* *"De lo anterior se evidencia que la captación actual que abastece el reservorio del predio se encuentra sobre el canal al servicio de la captación de ASOTUCURINCA."*

Igualmente, en el concepto técnico se señala respecto al punto de captación número 2 que *"De acuerdo a lo identificado durante la visita se procede a calcular la capacidad hidráulica de la tubería de 8 pulgadas PVC identificada en el punto de captación P2..."* para ello se expresa de manera detallada en el informe, que este tipo de estructuras funcionan bajo dos condiciones hidráulicas, esto es, la altura de lámina de agua no supera la altura de la estructura y la altura de lámina de agua que supera la altura de la estructura.

Así mismo, se informa que la capacidad hidráulica del ingreso mencionado se realiza hasta una altura de 2 metros de lámina de agua desde la altura de la tubería, y se debe tener en cuenta además el caudal ingresado por este tubo no es constante y que depende de las fluctuaciones de nivel del agua del río Tucurinca, que puede variar entre 0.9 a 152 litros por segundo.

Por tanto, se desprende del informe técnico que da cuenta de la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2022 en el predio "Número Cinco" o "Predio La Rosaleda", que efectivamente este inmueble capta sus aguas del canal Roncador perteneciente al distrito de riego Asotucurinca a través de un reservorio; y que la captación por gravedad hasta donde se pudo identificar en la visita no conduce de manera directa a dicho reservorio.

No obstante a lo anterior, se indica en el informe técnico que por el punto de captación por gravedad sigue ingresando el recurso hídrico, punto que ahora cuenta con un control hidráulico realizado por una tubería donde en la compuerta el volumen de agua que ingresa al canal puede



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7152

FECHA: 28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

variar de acuerdo con el cálculo de la tubería entre 0.9 a 152 litros por segundo, dependiendo de las fluctuaciones del nivel del cuerpo de agua que presente el río Tucurínca.

Considerando todo lo hasta aquí expuesto, se colige que las circunstancias de modo que se establecieron en la visita que determinó la presunta infracción ambiental, distan de las evidenciadas en el informe de la visita de que trata el concepto técnico de fecha 30 diciembre de 2022, toda vez, que la situación fácticamente se encuentra modificada, dado que antes la captación se realizaba de manera lateral abierta, y para la fecha de la última visita se corroboró que el control hidráulico principal lo brinda un pase tubo de 8 pulgadas, lo que de lógica nos señala que el volumen de agua que ingresa al canal en la actualidad es inferior de lo que en años pasados entraba.

Considerando el contenido del concepto técnico referenciado, es claro para esta autoridad ambiental que las circunstancias materiales o de hecho que llevaron a establecer la conducta que es objeto de investigación en este asunto no son las mismas que corresponden a las que en la actualidad presenta el inmueble de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, como quiera que el volumen de agua se encuentra regulado con un control hidráulico diferente al hallado en la primera en la visita técnica, y que por su parte, quedó demostrado que la captación actual que abastece el reservorio del predio se encuentra sobre el canal al servicio de la captación de ASOTUCURINCA.

Sin embargo, estima esta Corporación que es indispensable continuar con el control y seguimiento de la captación número 2 por gravedad que se encuentra en el predio denominado "Número Cinco" o "La Rosaleda" de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, teniendo en cuenta que si bien el volumen de agua que ingresa al canal es menor al reportado en comisiones anteriores según señala el informe de visita técnica de fecha 30 diciembre de 2022, sigue persistiendo el ingreso del recurso hídrico, el cual puede variar entre 0.9 a 152 litros por segundo según las fluctuaciones de nivel del agua del río Tucurínca según se señala en el informe técnico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la protección del medio ambiente y de sus recursos naturales; tiene raigambre constitucional, al establecer el Artículo 79 de la Constitución Política que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, quien tiene a su cargo el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever su uso eficiente, y que contribuya a la calidad de vida de la población y el desarrollo armónico de las actividades con la funcionalidad de los ecosistemas.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7 152
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, de todas las razones hasta aquí expuestas, esta autoridad ambiental estima que, en atención a las circunstancias singulares e individuales que se encuentran probadas y que concurren en la presente investigación, que lo procedente es declarar no responsable a la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S identificada con Nit No. 900438427-7, representada legalmente por la señora ROSAMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.039.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.; con NIT. 900438427-7, representada legalmente por la señora ROSAMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.039, por el cargo formulado en la Resolución No. 3746 de fecha 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente sancionatorio No. SAN17-5017.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No 13 del Departamento de Magdalena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la señora ROSAMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.039, en su calidad de Representante Legal de SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, con NIT. 900438427-7, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

ARTICULO QUINTO: Ordenar en actuación administrativa separada del presente expediente, una visita de control y seguimiento al predio denominado "Número Cinco" o "La Rosaleda", a fin de verificar y analizar el aforo líquido que presenta e ingresa por el punto de captación Número 2 o por gravedad; y se determine el recorrido del recurso hídrico dentro de los cinco (5) lotes de terrenos que conformaban la extinta finca Leyva, para lo cual se comisionará al profesional que indique el Coordinador Técnico de esta Corporación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7152
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, CON NIT No. 900438427-7 EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ

Director General

Proyectó: Melanie Quintero - Contratista SGA
Revisó: Roberth Lesmes - Contratista SGA
Revisó Maricruz Ferrer - Profesional SGA
Vo.Bo.: Alfredo Martínez - Subdirector SGA
Expediente N° SAN17-5017.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 16 JAN 2024 () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Alonso Linero Salas quien exhibió la C.C. No. 12.552.315 expedida en Santa Marta, en calidad de Apoderado de la Sociedad Agropecuaria. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente. La Rosaleda S.A.S

EL NOTIFICADOR
1050962894

EL NOTIFICADO
e.e.n: 12.552.315 Santa Marta